



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Ibagué - Tolima, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Ejecutivo Singular promovido por CLINICA ASOTRAUMA contra DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y la SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA. Rad. 2020-00101-00.

Se encuentra al despacho la anterior demanda ejecutiva para decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante solicita un cobro por los servicios quirúrgicos prestados, es decir, servicios del NO POS por parte de CLINICA ASOTRAUMA contra el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y la SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA.

Entonces, se trata de un cobro administrativo por la prestación de un servicio que no se encuentra incluido en el POS, entre una entidad privada como lo es la CLINICA ASOTRAUMA y públicas como las demandadas.

2.- Por su parte, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)”*. (Líneas fuera del texto original).

Así las cosas, como lo pretendido con la demanda es un cobro administrativo y la acción va dirigida contra entidades pública, este despacho judicial no es competente para conocer del asunto, sino los juzgados administrativos de Ibagué, de conformidad con la norma en cita.

Por lo tanto, se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Ibagué, y en caso de que dichos Juzgados se abstengan de asumir el conocimiento del proceso. Se plantea desde ya, el respectivo conflicto negativo de competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, ante la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura; que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 112 de la ley 270 de 1996 Estatutaria

de la Administración de Justicia, tiene la competencia para dirimir este tipo de debates y enviar el proceso al Juez que estime competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR la anterior demanda, por falta de competencia.
2. REMITIR la demanda con sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Administrativos de Ibagué. Oficiese.

Plantear, desde ya el conflicto negativo de competencia ante la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en el evento de que dichos Juzgados se abstengan de asumir el conocimiento del proceso.

- 3.- Por secretaría, déjese las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JOHN CARLOS CAMACHO PUYO

